

# El ordenamiento de precios y salarios otorgado por Pedro I en 1351. Cuaderno de la villa de Ecija. Estudio y edición.

M.<sup>a</sup> JOSEFA SANZ FUENTES

Universidad de Oviedo

Cuando hace ya un cuarto de siglo D. Juan Torres Fontes daba a conocer el arancel de precios y salarios ordenado por Pedro I al hilo de las Cortes celebradas en Valladolid en 1351 para el reino de Murcia (1), venía con su trabajo a añadir una nueva y fundamental pieza a las ya conocidas referentes a otros reinos de la corona castellano-leonesa (2), que habían servido de fuente muy valiosa a Ch. Verlinden en su estudio sobre la incidencia en los reinos hispanos de la Peste Negra (3). Hoy, en su homenaje, pretendemos añadir un nuevo grano de arena al conocimiento de estos aranceles

---

(1) TORRES FONTES, J., «El ordenamiento de precios y salarios de Pedro I al reino de Murcia», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXI, (Madrid, 1961), pp. 281-292.

(2) *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia. Madrid, 1861. T. II.

(3) Vid. VERLINDEN, Ch., «La grande peste de 1348 en Espagne. Contribution à l'étude de ses conséquences économiques et sociales». *Revue Belge de Philologie et d'Histoire*, XVII (Bruxelles, 1938), pp. 103-146.

publicando el que se conserva, en su forma original, en el Archivo Municipal de Ecija y que recoge las ordenanzas establecidas para la Baja Andalucía: arzobispado de Sevilla y obispados de Córdoba y Cádiz.

Aunque este ordenamiento ya ha sido publicado, realizándose la edición del mismo a partir del original destinado al concejo de Niebla (3), consideramos oportuna la edición del original astigitano ya que, aunque no modifica esencialmente el texto dado a conocer en la edición de la Real Academia de la Historia, sí aporta algunos elementos diferenciales, indicativos sobre todo del modo cómo eran redactados y expedidos los documentos de múltiple difusión, sobre todo los emitidos en el contexto de la celebración de Cortes (4).

Los caracteres extrínsecos del documentos objeto de nuestro estudio coinciden con los indicados por el editor del destinado al concejo de Niebla.

La materia sustentante es papel, en este caso muy recio y de color claro, casi blanco; adoptada, dada la extensión del tenor documental, la forma de cuaderno, aparece éste compuesto por tres grandes pliegos que, doblados a la mitad, conforman las seis hojas sobre las que se desarrolla el documento; otro pliego en blanco sirve de guardas al cuaderno. En nuestro caso la guarda posterior se ha perdido, al igual que la mitad derecha de la última hoja del texto, mutilación que hemos suplido tomando como base el cuaderno de Niebla.

La escritura, definida brevemente por el transcriptor del cuaderno de Niebla como «de la época» es una minúscula gótica cursiva de pequeño módulo, muy cargada de tinta y que manifiesta muy acentuadas las dos características esenciales de la escritura documental no solemne de la cancillería de Pedro I: la angulosidad y el aspecto compacto; la primera de estas características la lleva a despiezar en múltiples trazos las formas alfabéticas; la segunda a fusionar curvas opuestas y a unir rasgos paralelos casi en uno común, hemos ambos que hacen dificultosa su lectura.

La disposición del texto sobre las hojas ha sido muy cuidada. Amplios márgenes lo separan de los cuatro bordes de las mismas. Por otra parte, y aunque ésta no se llevó a cabo, se dispusieron huecos para su decoración, remitida tal vez exclusivamente a la utilización de tinta roja, de la letra inicial del documento y de los signos de párrafo o calderones que precederían a todas y cada una de las 43 ordenanzas que se contienen en el texto del documento.

En cuanto a su estructura diplomática nos lo diferencia claramente de los denominados *Cuadernos de Cortes*. Mientras que éstos, considerados como concesiones del monarca a las peticiones elevadas a Cortes, revisten la fórmula diplomática de los documentos de concesión, iniciados por la promulgación universal que supone la notificación *Sejan quantos esta carta vieren* (6), fórmula bajo la cual se redacta el cuaderno correspondiente a las Cortes de Valladolid en cuyo marco se va a gestar el documento

(4) *Cortes*, II, pp. 91-102.

(5) Sobre la necesidad de un mayor y mejor conocimiento de los documentos producidos en el entorno de las Cortes cf. VALDEÓN BARUQUE, J., «Las Cortes castellanas en el s. XIV», *Anuario de Estudios Medievales*, 7, (Barcelona, 1970-71), p. 641.

(6) Cf. SANZ FUENTES, M. J., «Tipología documental de la Baja Edad Media castellana. Documentación Real», en *Archivística. Estudios Básicos*, Sevilla, 1981, pp. 246-249. A ellos se refiere A. C. FLORIANO, *Curso general de Paleografía y Paleografía y Diplomática Españolas*, Oviedo, 1946, pp. 546-547.

que estudiamos (7), éste, autocalificado jurídicamente como *ordenamiento* en su anuncio de validación, reviste la fórmula de los documentos de mandato, todos ellos de iniciación intitutativa, siendo su tenor documental totalmente paralelo al de las cartas plomadas intitutativas y reales provisiones del mismo monarca (8). Así, tras un breve protocolo inicial, constituido por la intitulación completa del monarca, la dirección y la usual y escueta fórmula de salutación, se desarrolla el texto documental donde, tras la breve y objetiva notificación *Sepades*, se desarrollará un amplísimo expositivo que recoge el ordenamiento completo, precedido de una muy reducida motivación del mismo. El dispositivo, iniciado por la acostumbrada fórmula de mandato *por que vos mando*, se limita a ordenar la ejecución de lo establecido en el ordenamiento, completándose el texto con una breve cláusula de sanción penal y la cláusula de corroboración que incluye el anuncio de validación. Concluye el documento con la fecha completa y la línea de cancillería. El sello, cuya aposición se anuncia en la cláusula de corroboración, no se ha conservado.

La importancia de su contenido y la obligatoriedad de su tenencia y cumplimiento, aparece destacada en el mismo texto del documento, en cuya ordenanza 43 se establece: *que cada una çibdat e villa de las comarcas, asy regalengos commo abadengos e de otros senorios qualesquier, que llieven e tengan este mi ordenamiento, sellado con mio seello luego que fuer publicado en la mi Corte e los pogan en el arca del conçeio de cada vna çibdat e villa...*, significándose con ello su valor de ley ya que en el *arca de conçeio* es preceptivo custodiar los documentos que contuviesen los privilegios y derechos constitutivos del mismo.

En cuanto a las variantes que su texto ofrece respecto al del concejo de Niebla, aparte de frecuentes variantes gráficas, debidas probablemente a la ejecución de ambos cuadernos por diferentes amanuenses, imputables otras tal vez a la transcripción, creemos dignas de destacar las siguientes:

El ordenamiento de Ecija contiene, aparentemente, una ordenanza más que el de Niebla, ya que, mientras que en éste último su ordenanza n.º 10 recoge todo lo referente a los salarios de los mozos que trabajan las huertas y de los viñadores, en el de Ecija se individualizan, ocupando los primeros la ordenanza n.º 10 y los segundos la n.º 11.

En la ordenanza n.º 7, común a ambos, el cuaderno de Ecija omite el salario debido a los hombres boyeros, recogiendo exclusivamente el debido a los mozos.

En la ordenanza n.º 23 de Ecija, 22 de Niebla, referente a los salarios de los barqueros, se omite en el astigitano el salario a cobrar por el trayecto Córdoba - Sevilla, iniciándose la redacción de la misma por el trayecto Ecija - Sevilla. Asimismo el cuaderno de Niebla presenta en esta ordenanza una variante, tal vez mala lectura, que dificulta la comprensión del mismo, al introducir la palabra *Menorca* donde en realidad en el de Ecija aparece *memoria*.

Fue, pues, este ordenamiento de gran importancia para la villa de Ecija, que también padeció el azote de la Peste Negra, tal como se desprende del contenido de otros documentos conservados en su Archivo (9), y como tal lo custodió en su *arca*, permitiendo así el que hoy pueda ser dado a conocer.

(7) Cf. *Cortes*, II, pp. 48-74.

(8) Cf. SANZ FUENTES, M. J., *Ob. cit.*, pp. 247-249 y 251.

(9) El 21 de julio de 1350 Pedro I desde Sevilla remite dos Reales Provisiones al concejo de Ecija, una de ellas para cubrir la vacante de una juradería causada por haber muerto su titular a causa de la Peste y la otra para eximir del pago de cierto tributo en las ejecuciones de los testamentos de las personas fallecidas a consecuencia de la Peste (Archivo Municipal de ecija, Sec. Gobierno, leg. 17, n.ºs 7 y 39).

## APENDICE DOCUMENTAL

1351, octubre, 12. Cortes de Valladolid.

*Pedro I ordena al concejo de Ecija que cumplan y hagan cumplir el ordenamiento de precios y salarios que se incluye y que se ha establecido ante las quejas presentadas en las Cortes que en este momento se celebran.*

A.— Archivo Municipal de Ecija, Sec. Gobierno, leg. 18, n.º 1.  
EDIT.—Cortes, t. II, po. 91-102 (según el cuaderno de Niebla).

[D]on Pedro por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina. Al conçejo e a los omes buenos que an de uer e de ordenar fazienda del conçejo de Eçija, e a los alcalles e al alguazil dende que agora son o serán daqui adelante, o a qualquier o a qualesquier de uos, salud e gracia.

Sepades que estando en Valladolid, en las Cortes que yo y mandé fazer e llamar, e seyendo y yuntados en las dichas Cortes la reyna donna María, mi madre, e el infante don Ferrand de Aragón, mio primo e mio adelantado mayor de la Frontera, e los perlados e ricos omes e infançones e caualleros e escuderos fijosdalgo del mio sennorío, e los otros caualleros e procuradores de todas las çibdades e villas e lugares de mios regnos, que me fue dicho a querellado que los de la mi tierra e de los mios regnos pasauan grant mengua porque se non labrauan las heredades del pan e del vino e de las otras cosas que son mantenimiento de los omes. Et esto que venía lo vno porque andauan muchos omes e mugeres baldíos e non querían labrar, e lo otro porque aquéllos que querían labrar demandauan tan grandes preçios e soldadas e jornales que los que auían las heredades non les podían conplir. Et por esta razón, que las heredades que auían a fincar yermas e sin labores.

Et otrosy me fue dicho e querellado que los menestrles que labran e vsan de otros ofiçios que son para mantenimiento de los omes, que non pueden escusar, vendían las cosas de sus ofiçios a voluntad e por muchos mayores preçios que valén; e desto que se seguía e venía muy grandes dannos a todos aquellos que auían de conprar <para> ellos aquellas cosas que auían mester.

Et yo, veyendo que era mio deseruiçio e grant danno e menoscabo de toda la mi tierra, queriendo e amando el aprouecho comunal de los que bien en los mios regnos, tengo por bien de mandar fazer ordenamiento en cada vna de las comarcas de mios regnos sobre estas cosas en la manera que aqui dirá:

1. [Pri]meramente tengo por bien e mando que ningunos omes nin mugeres que sean e pertenescan para labrar non anden baldíos por el mi sennorío nin pidiendo nin mendigndo, mas que todos lazren e biuan por labor de sus manos, saluo aquéllos o aquéllas que ovieren tales enfermedades e lisiones o tan grant vejez que lo non puedan fazer, e moços e moças menores de hedat de doze annos.

2. Otrosy tengo por bien e mando que todos los labradores o labradoras baldíos e personas que lo puedan e deuan ganar commo dicho es, que labren en las labores de las heredades continuadamente et siruan por las soldadas e por los jornales e por los preçios adelante contenidos.//

3. 1v.º Otrosy tengo por bien e mando que todos los carpenteros e albannés e tapiadores e peones e obreros e obreras e jorrnaleros e los otros omes e menestrales que se suelen alogar, que salgan a las plaças de cada vn lugar do son moradores e que an acostunbrado de se alquilar de cada día, en quebrando el alba, con sus ferramientas e su vianda, en manera que salgan de la villa o del lugar en saliendo el sol para fazer las labores a que fueren alquilados; e que labren todo el día e salgan en tal tiempo de las dichas labores que lleguen a la villa o lugar do fueren alquilados, que labren desde el dicho tiempo que salle el sol e dexen de labrar quando se pusiere el sol.

4. Otrosy tengo por bien e mando que todos los menestrales que labren e vsen de sus menesteres que saben e suelen continuadamente, e den las cosas que la labra- ren de sus ofiços e de sus menesteres por los preçios que adelante se contienen, e dende ayuso fagan las labores de sus menesteres bien e lealmente.

5. Et porque en el mio sennorío an comarcas departidas que son más caras las viandas e las otras cosas en vnas tierras que en otras, e an departamento en el preçio de las viandas o en el preçio de las otras cosas e mesteres, por ende tengo por bien que pasen o husen en el arçobispado de Sevilla o en los obispados de Córdoua e de Cádiz en esta manera e que den estos preçios que se siguen:

6. Que den a los omes para arar o traer vn par de azémilas o fazer lo que le fue- re mandado de soldada por el anno a cada vno dozientos e çinquenta maravedís e el gouierño acostunbrado.

7. Otrosy den a los omes que an de segar e fazer obra de agosto, que le den por cada mes a cada vno quarenta maravedís o el gouierño acostunbrado. Otrosy que den al ome para guardar las vacas al vaquerizo mayor por su soldada al anno dos bezeros e ochenta maravedís e el gouierño acostunbrado. Otrosy que den al mançebo de la cabanna con los roperos por su soldada al anno dos bezeros e çinquenta maravedís a cada vno; e //2r.º al mançebo para guardar ovejas, al mayor, por su soldada al anno vna capa de sayal e su calçado a cada vno e treynta corderos e el gouierño acostun- brado; e a los otros mançebos que den a cada vno por su soldada por vn anno capa e calçado e veynte e dos corderos. E a los omes que an de guardar yeguas den a cada vno por su soldada al anno çiento e çinquenta maravedís e el gouierño acostunbrado, segunt dicho es. E a los moços que andan con los bueyes a cada vno por cada mes ocho maravedís. E a los omes ortelanos, maestros de las huertas, den a cada vno al anno trezientos maravedís e el gouierño acostunbrado.

8. Otrosy den a los omes para cauar todo el día o para fazer lo que les mandaren a cada vno dos maravedís. E otrosy que den por su jorrnal al omme para vinar en el mes de abril fasta Santa María, a cada vno dos maravedís e medio; e que den a la mu- ger para escardar los panes e huertas e por vendimiar todo el día a cada vna seys di-

neros. E que den por jorrnal a cada muger de las que durmieren fuera por todo el día a cada vna siete dineros. E a los moços por vendimiar todo el día, sy ouieren a dormir fuera, a cada vno dellos vn maravedí; e sy durmieren en la villa a cada uno dellos denle por jorrnal al día ocho dineros

9. Otrosy que den a las mugeres para seruir en casa por cada anno a cada vna sesenta maravedís e sus vestidos acostunbrados.

10. Otrosy den a los moços medianos para las huertas por su soldada al anno çiento e çinquenta maravedís. E a los moços para seruir la huerta, a los menores, por el anno sesenta maravedís a cada vno dellos e los gouiernnos acostunbrados.

11. Et a los vinnadores den a cada vno por su soldada para guardar las vinnas de la tenporada del pago a cada vno, sin gouiernno, setenta maravedís.

12. Otrosy que den a los albannés por su jorrnal a cada vno por el día tres maravedís et su gouiernno acostunbrado. Et a los tapidores, que les den de jorrnal a cada vno al día dos maravedís e medio e el gouiernno acostunbrado. Et a los moços avezantes que les ayuden a labrar todo el día, a cada vno dos maravedís. Et a los peones que les paguen todo el día a cada vno dos maravedís. Et a los peones que les paguen todo el día a cada vno por su jorrnal diez e seys dineros. Et a las mugeres para les seruir todo el día por su jorrnal a cada vna ocho dineros.//

13. 2v.º Et a los que an de pegar tinajas, que den a cad vno por pegar cada tinaja dos dineros; et que sea la tinaja mayor. Et a los que mudan pan por la villa con bestias o con sus cuerpos, que les den por el cafiz seys dineros. Et al aserrador que le den por su jorrnal de todo el día tres maravedís et el gouiernno acostunbrado. Et a los moços para sarmentar que le den a cada vno por el çiento de las gauillas, que sean buenas, çient dineros.

14. Et otrosy que den al carpentero para enmaderar e entablar por su jorrnal de todo el día tres maravedís e gouernnado segunt que es acostunbrado.

15. Otrosy den al espadador por su jorrnal, por la arroa de lino dos maravedís e medio. Et que den a los omes del mercado para traer vn peso de vn lugar a otro en la villa o sacarlo de la villa al exido, cada omme por cada peso çinco dineros; et sy fueren tinajas, por cada tinaja çinco dineros.

16. Et que den a los que guardan las huertas en el tienpo de las frutas a cada uno al cuento que a los que an de [guardar] las vinnas.

17. Et a los omes que an de guardar los puercos, den a cada vno dellos por su soldada al anno çiento e sesenta maravedís. Et den al porquerizo mayor, que a de dar cuenta e recabdo de los puercos, demás treynta maravedís. Et a los moços que traen las bestias con pan o con lenna o para otro seruiçio que puedan conplir, por cada mes a cada vno diez maravedís.

18. Otrosy que den al par de las azémilas por su alquiler con sus omes e con su aparejo, para vendimiar o para otro menester, para todo el día seys maravedías. Et por el par los asnos con su ome e con su aparejo para esto, por todo el día quatro maravedís.

19. Et a los mesoneros denles por ostalaje del omme día e noche vn dinero; e por ostalaje de la bestia con omme, por día e noche dos dineros.

20. Al podador que le den por jorrnal al día tres maravedís e vn terrazo de vino de lo acostunbrado. Et que den a los omes para segar en el tienpo del agosto por cada día a cada vno tres maravedís. Et que den a los omes que fazen cal por cada mes a

cada vno veynte e çinco maravedís. Et a los forrnigeros para traer lenna para los forrnos, a cada vno por cada mes veynte e çinco maravedís.//

21. 3r.º Et el cafiz de la cal, puesto en casa del que lo comprare, dé por ello el que lo comprare çinco maravedís.

22. Otrosy que den a las amas para criar los fijos agenos, a cada vna por su soldada al mes diez maravedís.

23. Otrosy que den a los barqueros por leuar el caffiz de pan de Eçija a Seuilla seys maravedís. Et de los otros lugares e puertos que son más çerca, que les den a este cuento por cada cafiz, quitando ende la menoría, porque es más çerca.

24. Otrosy que den a los çapateros por sus menesteres en esta guisa: ayan los costureros por coser e solar los çapatos de omme e de muger de linnuelo dos dineros e medio; et sy los cosiere con correa, dos dineros; et sy fuere pequenno, a este cuento. Otrosy por coser el par de los borzegués e solarlos nueuamente, seys dineros. Et otrosy den a los çapateros por el par de los çapatos de cordouán, sy fueren de calça, dos maravedís et ocho dineros. Et por el par de los çapatos de cabrito, sy fueren de calça, dos maravedís. Et por el par de los borzegués narajados de cordouán, doze maravedís; e por los prietos de cordouán, diez maravedís. Et por el par de las çapatas de cordouán para muger, diez e siete dineros. Et por el par de borzegués de carrnero narajados, ocho maravedís; et por el par de los borzegués de carrnero prietos, seys maravedís. Et por el par de çapatas de carrnero para muger, doze dineros. Et por el par de çapatas de carrnero de calza para ome dos maravedís. Et por el par de çapatas de carrnero para moço fasta ocho annos, vn maravedí; et sy fuere de menor guisa a este cuento.

25. Otrosy denles por el par de los çapatos dorados para omme, çinco maravedís. Et por el par de los çapatos enplatados para omme, quatro maravedís. Et por el par de los çuecos dorados, seys maravedís; et por el par de los çuecos de tres çintas, çinco maravedís; et por el par de çuecos de vna çinta, quatro maravedís. Et por el par de çapatos de vna çinta, dos maravedís. Et a todo esto dorado que ehen tales suelas e atan buenas commo agora vsan al echar.

26. Et echen el par de suelas de la çerrada por diez e ocho dineros; et el par de suelas de la mediana por treze dineros; et el par de suelas del socaro vn maravedí. Et den el par de çapatos de correa çerbienes por seys maravedís. Et el par de gramayas de bezerro por tres maravedís; et los de vaca por tres maravedís; et las çeruianas por tres maravedís e medio.

27. Otrosy los ferreros pasen en esta manera: den al omme por sellar los fuelles, por el mes ocho maravedís et el gouiernno acostunbrado. E a los //3v.º omes que ayudan a labrar el ofiçio, a cada vno por su soldada al mes veynte maravedís e el gouiernno acostunbrado, commo dicho es. Et los maes[tros] ferradores e ferreros vendan et den toda la labor de fierro en esta guisa: den la reja nueua para los bueyes por siete maravedís; et la calça entrega para la reja, dos maravedís; et la calça mediana por vn maravedí. Et la reja azemilar nueua por çinco maravedís e medio; et la calça entrega para ella por diez e siete dineros; et media calça por nueue dineros. Et la reja asnar por quatro marvedís; e la calça para ella por diez e sys dineros; a la media calça para ella por ocho dineros. Et la açada nueua, por seys maravedís; et que den la calça nueua para ella por dos maravedís. Et por aguzar la açada, tres dineros. Et den el açadón nueuo por tres maravedís; e aguzarlo por dos dineros. Et den el segurón nueuo

para llnna por tres maravedís e medio; et segur nueuo para madera por siete maravedís; et den la calça de azero para ella por tres maravedís; et den la calça para el segurón por quinze dineros. Et den el foçino para lenna por tres maravedís; et cálçenlo, quando cunpliere, por vn maravedí. Et den las çerrajas para las puertas con su çerradura, cada vna por dos maravedís e medio. Et denle porque calçe el palo del açenna quinze maravedís. Et por calçar los picos de la acenna, por cada vno dos maravedís e medio; e por aguzar el pico, dinero e imedio. Et fagan el pico nuevamente por siete maravedís. Et vendan la dozena de las ferraduras cauallares con sus clauos, segunt que es acostunbrado de las vender, por nueve maravedís. Et la dozena de las azemilares con sus clauos por ocho maravedís. Et la dozena de las asnales con sus clauos por çinco maravedís. Et den cada libra de clauos [pequen] nos e labor de ferrar e toda labor de fierro granado o pequenno o mediano en que non aya azero por doze dineros, et non más.

28. Et a los açecaladores denles por adobar las armas en esta maner: por açecalar vna espada o cuchillo conplido de arriaz, por cada vno vn maravedí. Et por açecalar e alupiar un baçinete, vn maravedí. Et por açecalar e alunpiar vna capellina, quinze dineros. Et por lauar vn lorigón, dos maravedís. Et por fazer fojas para cuerpo de omme, dándole el sennor las cosas que ouiere mester, den al maestro por labor de sus manos quinze dineros. Et por quixotes e canilleras, tres maravedís. Et por la gorguera adobar vn maravedí; e por las luas e çapatos de azero, quinze dineros; e por el yelmo de cauallo, dos e medio; e lauar la loriga del omme, dos maravedís e medio; et las lorigas del cauallo, quatro maravedís.

29. Et a los alfayates denles por tajar e coser los pannos que ouieren a fazer en esta manera: por el tabardo castellano de panno tinto con su caperote, quatro maravedís. Et por el tabardo e capirote delgado, sin forradura, tres maravedís e medio; e con forradura de tafe o de penna, çinco maravedís; e con forradura o guarnimiento de ojofreses o de trenas e de //4r.<sup>o</sup> arminnos, seys maravedís. Et por el tabardo pequenno [con] sus adobos, tres maravedís; et sy fuere botonado o de otras labores, quatro maravedís. Et por el pellote [de] omme que non fuere forrado, dos maravedís; et sy fuere forrado de çendal o en penna, tres maravedís; et sy fuere forrado de tafe o de otros guarnimientos, quatro maravedís; et sy fuere syn forrar e con adobos, tres maravedís. Et por la saya del omme, de panno de doze girones, doze dineros; [et] dende ayuso, doze dineros; et dende arryba, por cada par de girones vn dinero; et sy [leua]re guarnición, que le den çinco dineros más. Et por la capa o çulame de omme çenzillo, syn [adobo] ninguno, siete dineros. Et sy fuere forrado de çendal, quinze dineros; et sy lo qui[siere] entretallar, que se abenga el que lo asy quisiere entretallar con el alfayate en razón de la entretalladura. Et por la piel e capuz syn margomaduras e syn forraduras, vn maravedí; et sy [fuere] con margomaduras o con forraduras, que le den quinze dineros. Et por el gauán, tres maravedís. Et por las calças del onmme forradas, ocho dineros; e syn forradura, seys dineros. Et por las calças de la muger, çinco dineros. Et por el caperote çenzillo, çinco dineros. Et por el [pel]lote de muger, syn forradura, tres maravedís; et con forradura, quatro maravedís e medio; et con forradura e guarnimiento, seys maravedís. Et por la saya de la muger, dos maravedís. Et por el redondel, con su capirote, dos maravedís.

30. Et por las capas de los [perlados] forrados, por cada vna ocho maravedís. Et por los redondeles de los perlados, por cada vno otros ocho maravedís. Et por las



garnachas, por cada vna tres maravedís. Et por los mantos lonbardos forrados, con su caperote, por cada vno ocho maravedís; et sy non fuere forrado, seys maravedís. Et por las mangas botonadas, por las manos del maestro quinze dineros.

31. Et a los otros maestros que ovieren de fazer ganbaxes e jubetes de arma, denles por los fazer en esta manera: por fazer el ganbax de arma, doze maravedís; et por fazer el jubete para arma, ocho maravedís. Et sy fuere a forrar, den por echar la aforradura con su quitoço çinco maravedís.

32. A los pellegeros denles por echar e coser las pennas en esta manera: echar la penna vera o la penna blanca a los mantos de las duennas e de las otras personas por dos maravedís. Et a los tabardos e caperotadas de pena vera o blanca por dos maravedís e medio. Et de penna gruesa e de penna lomada por quinze dineros. Et echen la aforradura del pellote de las pennas veras o blancas de las duennas o de otras personas por dos maravedís. Et las otras aforraduras de los pellotes de los omes e de los tabardos e de las capas, pieles de blanquete por vn maravedí.//

33. 4v.º A los tundidores denles por [tundir] los pannos en esta manera: por la vara de la escarlata tundida dos vezes, siete dineros; et tundida vna vez, quatro dineros. Et por tundir cada vara de los otros pannos de Siuerte e de Mellinas e de Bruselas e de Villaforda et de los otros pannos delgados desta sisa con los pannos de Brujas e burdos de Gante, sy lo tundieren vna vez, quatro dineros; et sy lo tundieren dos vezes, seys dineros. Et por la vara de los pannos tintos [e] blancos, tres dineros. Et por la vara de los pannos de Montoli e de Fraos e de los otros pannos desta sisa e de los viados, dos dineros.

34. A los orebzos denles por labrar la plata en esta manera: por labrar el marco de la plata tendida, asy como tajadores e escudillas e taças blancas, siete maravedís syn mengua ninguna. Et por labrar el marco de la plata de labor menuda, diez maravedís. Et por labrar el marco de la otra plata, syn oro e syn esmaltes, catorze maravedís. Et dende ayuso la onza a este preçio.

35. Et a los armeros que han de fazer los escudos, que les den por ellos estos preçios que se siguen: por el escudo catalán de almazén encorado dos vezes, doze maravedís. Et por cada vno de los otro escudos de almazén encorado dos vezes, diez maravedís. Et por el escudo cauallerí, el mejor de las armas más costosas, çiento e diez maravedís. Et por el otro mediano, de armas no tan costosas, çiento maravedís. Et por cada vno de los otros escudos no tan costosos, nouenta maravedís. Et por el escudete de las armas costosas, treynta maravedís; et por el otro escudete de armas no tan costosas, veynte e çinco maravedís; et por el otro escudete de las armas menos costosas, veynte maravedís. Et por la adarga mejor e de armas más costosas, diez e ocho maravedís, que sea encorada dos vezes. Et por la otra adarga mediana, quinze maravedís. Et por la otra adarga de menos costa, diez maravedís. Adrgas de almazén, por cada vna siete maravedís. Et estos escudos e adargas que los vendan e den con sus guarnimientos e plegaduras. Et los cauallerís, con sus guarnimientos dorados.

36. Et a los freneros denles por el freno cauallar con sus armas rasas diez maravedís. Et por el freno mular, seys maravedís. Et doren el freno cauallar con sus armas por veynte e çinco maravedís. Et por el par de las espuelas doradas de púa, ocho maravedís. Et por el par de las espuelas doradas de rodete, diez maravedís. Et por el par de las espuelas argentadas, seys maravedís. Et por el freno argentado para perlados o personas de elesia, çinquenta maravedís. Et por el par de las estriberas enargenta-

das, //5r.<sup>o</sup> veynte maravedís. Et por el preytal enargentado, diez maravedís. Et en razón de los otros frenos en [ar]gentados de las otras labores, que se abengan los compradores con ellos.

37. Otrosy denles por el freno [dora]do de mula e preytal e estriberas doradas, ochenta maravedís. Et por el par de las estriberas doradas de cauallo, o con sus clauos que perteneçen a la siella, quarenta maravedís. Et por el par de las estriberas rasas de cauallo, quinze maravedís. Et por el par de las estriberas rasas mulares, diez maravedís.

38. Et a los elleros denles por las siellas en esta manera: Por el cuerpo de la siella de marroqués cauallar, dozientos maravedís. Et por el cuerpo de la siella de marroqués mular, çiento e veynte maravedís. Et por el cuerpo de la siella de cordouán cauallar, ochenta maravedís. Et por el cuerpo de la siella de cordouán mular, çinquenta maravedís. Et por el cuerpo de la siella de badana cauallar, treynta maravedís. Et por la mular de badana, veynte e çinco maravedís. Et por los fustes de los arzones de la siella encorados [vna] vez, ocho maravedís; e encorados dos vezes, diez maravedís. Et por los fustes [de l]as siellas mulares encorados dos vezes, ocho maravedís; e encordos vna vez, seys maravedís.

39. Otrosy tengo por bien e mando que todos los omes e mugeres baldíos o que andudieren pidiendo o mendigando o labradores que an de labrar las labores de heredades del pan e del vino, e tapiadores e peones e jorñales e mançebos e azemileros e alquiladores de las bestias e de las carretas e mesegueros e quinteros e vinaderos e vendimiadores e vendimiadores e sarmentadores e sarmentadoras e pastores e vaquerizos e amas que ovieren a criar losijos agenos e todos los otros ofiçiales que ouieren a laborar e a seruir por el alquiler o por soldada en qualquier manera, que guarden e tengan e cunplan todo esto que en este dicho mi ordenamiento se contiene et es puesto e ordenado; et que non reçiban mayor preçio de commo es dicho. Et los que lo asy non fizieren o pasaren contra ello o contra parte dello en qualquier manera, que le den por la primera vegada veynte açotes, et por la segunda vegada quarenta açotes, et por la terçera vegada sesenta açotes, et dende adelante por cada vegada sesenta açotes públicamente; et que ge los den por cada vegada por la villa //5v.<sup>o</sup> [o lugar] do acaesçiere, seyéndole primeramen[te pr]ouado por jura del acusador e por dos [testigos], maguer diga cada vno dellos s[ingular]miente de su fecho mismo; los testi[gos] seyendo tales que por derecho non se [puedan] desechar.

40. Et eso mismo tengo por bien e mando que los otros menestrales e carpenteros e albannés e [canteros] e çapateros asy de lo dorado commo de lo otro, e ferreros e tundidores e alfayates e pelligeros e freneros e açicaladores e orebzos e selleros e armeros e los otros menestrales de ofiçios semejantes destes, que labren e vsen de sus ofiçios e de sus mesteres, e que den e labren e fagan cada vna cosa de sus ofiçios por los preçios que desuso en este ordenamiento se contiene. Et qualquier de los dichos menestrales que mayor contía reçibiere e non quisiere labrar e vsar de sus ofiçios e fuere e pasare çontra lo que en este ordenamiento se contiene, seyéndole pro[uado] en la manera que desuso es dicha, que peche por la primera vegada çinquenta maravedís, et por la segunda çient, et por la terçera vegada dozientos, e dende adelante por cada vegada dozientos maravedís. Et sy non oviebe [bie]nes de qué pechar las dichas penas o qualquier dellas, que le den por cada vegada la pena de açotes que es puesta desuso, commo los otros labradores.

41. Otrosy mando e tengo por bien que los otros omnes que ovieren mester los labradores para labrar en sus heredades o fazer otras cosas en las sus faziendas, o ovieren alquilar maestros e bestias, o ovieren a conprar alguna de las cosas sobredichas, que non den mayor preçio de lo que en este ordenamiento se contiene. E qualquier que mayor contía diere, o fuere o pasare contra lo que en este ordenamiento se contiene, o contra parte dello, que peche por la primera vegada çinquenta maravedís, et por la segunda vegada çien maravedís, et por la terçera vegada dozientos maravedís, et dende adelante por cada vegada dozientos. Et estas penas e las otras penas sobredichas de los [maraved]ís de los menestrales que se paguen e partan en esta manera: la terçia parte para el acusador, et la otra terçia parte para el ofiçial que fizier [la] execuçion, et la otra terçia parte para los adarues daquellos lugares do acaesciere que son míos. Et de los lugares que non fueren míos, que sea la dicha terçia parte para el sennor cuyo fuere el lugar do esto acaesciere. //6r.º Et tenemos queste atal que más presçio diere o que fuere o passare contra este] dicho mi ordenamiento commo dicho es, [que qualquier que alguna cosa deuiere] o le fuere tenuto a fazer, que non [sea tenido de ge lo pagar nin fazer] nin de le responder por ello en juicio [fata vn anno del día que] le fuere prouado, commo dicho es, que dio [mayor preçio o fue o pasó contra este] dicho mi ordenamiento, por cada vegada que le fuer prouado, commo dicho] es. Et esto que se pueda prouar en la [manera que desuso es dicha; pero] que tengo por bien que en todas las [cosas desuso dichas, si las partes por me]nor preçio se abenieren, que lo puedan fa]zer].

42. Otrosy por quanto en otras [muchas cosas non declaré nin fize] ordenamiento qué preçio valier[en] o por qué preçio las diessen o] fizieren, porque ay algunas dell[as en que se non puede poner aquí] çierto preçio, tengo por bien que en las [cosas que non es fecha aquí] decalaraçion nin ordenamiento, que los alcalles [e el aguazil o meryno e los] que an de ver las faziendas de los [lugares, que fagan ordenamiento sobre cada vna daquellas cosas que [entendieren que cunple de lo fazer,] et el ordenamiento que ellos fezieren de lo que [aquí en este ordenamiento non se contien] tengo por bien e mando que vala [así commo lo otro que en este mio orde]namiento se contiene et so aquellas mism[as penas; et si proeua se oviere] a fazer contra los que contra ello fuer[en o passaren, que se faga en manera] que desuso dicho es contra los labrador[es e menestrales. Et los dicho o]fiçiales e omes buenos que lo fagan asy [luego et que fagan guardar et tener] esto que en este mi ordenamiento se contie[ne et lo que ellos ordenaren en las] dichas razones, so pena de la mi merçed e de quinientos maravedís desta moneda a ca]da vno para la mi Cámara por ca[da vegada].

43. Otrosy porque podía acaesçer que [algunas çibdades e villas con en]tençion que los labradores de las [otras comarcas se fuesen para sus] lugares dellos et que los otros menestrales le [uasen mayor preçio por lo que ouiesen a fazer //6vº o a vender, por se escusar de pena por] dezir que non supieron nin tienen este [mio ordenamiento, porque desto nasçer]ía gran] danno a los otros lugares de sus co[marcas et avn porque se non guardar]ía egualmente este mi ordenamiento en todo [el mio sennorío, yo, por tirar todas estas] dubdas, tengo por bien e mando que ca[da vna çibdat et villa de las comarcas, a]sy regalengos commo abadengos e de [otros sennoríos qualesquier, que lliuen et tengan] este mi ordenamiento, sellado con mio [seello, luego que fuer publicado en la mi Corte,] et lo pongan en el arca del [conçeio de cada vna çibdat et villa]

porque cada vn conçeio et los [oficiales et labradores dende sepan lo que] an de fazer e guardar por este mi [ordenamiento.]

[Por que voz mando que daqui adelante husedes et] tengades e guardedes e cunplades e faga [des husar et tener et conplir et guardar y, en el] dicho lugar de Eçija e en su término to[do esto que en este mio ordenamiento se contien et to]do lo otro que ordenedes vos en la manera [que desuso dicha es, so la dicha pena a cada vno.]

Et desto vos mandé dar este mi [ordenamiento seellado con mio seello. Dado en las] Cortes de Valladolid, doze días de octubre, [era de mill e trezientos e ochenta a nueue] anos.

Yo, Lope Dfáz, [lo fiz escriuir por mandado del] rey.